



Suprema Corte
de **Justicia**
de la Nación



Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Sesión del 12 de julio de 2010

SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL DECRETO 1843 QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON LA FINALIDAD DE ADECUAR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DE LA ENTIDAD A LAS NUEVAS DISPOSICIONES QUE EN ESTA MATERIA SE PREVEN EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TRIBUNAL EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto discutido en la sesión correspondiente al lunes 12 de julio de 2010

Cronista: Lic. Nicole Elizabeth Illand Murga*

Asunto: Acción de inconstitucionalidad 7/2010.

Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Nínive Ileana Penagos Robles.

Promovente: Partido Convergencia.

Órganos demandados:

- Congreso del Estado de Baja California Sur.
- Gobernador del Estado de Baja California Sur.

Norma General Impugnada:

Decreto 1843 que reforma los artículos 69, 96, 142, fracción VI, inciso A), párrafos primero y segundo, 148, 198, párrafo primero del numeral 1 del artículo 287 Ter, y deroga el artículo 50 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur; reforma los artículos 96, 142, inciso A), párrafo primero, y 148, del artículo tercero transitorio del Decreto 1839 de 12 de marzo de 2010 y se derogan el párrafo segundo del inciso A) de la fracción VI del artículo 142 y fracción II del artículo 157 del mismo transitorio, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur de 30 de abril de 2010.

Temas:

1. Violación al artículo sexto transitorio del Decreto de Reformas Constitucionales de 13 de noviembre de 2007.

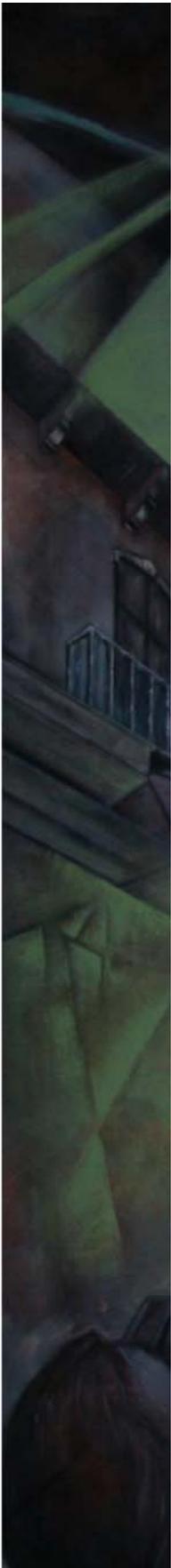
El promovente señaló que el Decreto 1843 viola el artículo sexto transitorio del Decreto de 13 de noviembre de 2007 por el que se reformaron diversos preceptos de la Constitución Federal, debido a que el Congreso del Estado a pesar de haber realizado mediante otros Decretos anteriores al que hoy se impugna, diversas adecuaciones a la Constitución y a las leyes locales en cumplimiento a lo establecido en el precepto transitorio, la reforma no se circunscribe al plazo que éste otorga. Asimismo, refirió que el Congreso del Estado violó los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal porque no tenía facultades para emitir el citado Decreto 1843, en el que prorrogó el plazo que otorgó el artículo Sexto Transitorio del Decreto de 13 de noviembre de 2007.

2. Certeza en el inicio del proceso electoral y violación a lo establecido en el párrafo cuarto de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal.

El promovente manifestó que el Decreto 1843 viola el principio de certeza jurídica, pues los artículos 150 y 151 de la Ley Electoral establecen lo que comprende el proceso electoral, así como el inicio de esta etapa de preparación a las elecciones, en tanto que el artículo 148 de la nueva reforma, es contradictorio al establecer que la fijación del tope de gastos de campaña, no forma parte de ninguna de las etapas del proceso electoral, establecido en el artículo 150 de la Ley.

3. Violación al principio de certeza por falta de reformas a los párrafos primero y segundo del artículo tercero transitorio del decreto 1839 publicado el 12 de marzo de 2010.

* Funcionaria adscrita a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos



El promovente señaló que el Decreto 1843 vulnera los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad,¹ debido a que el Congreso de Baja California Sur debió reformar tanto la Constitución estatal como la Ley Electoral local, aunado a que también debió reformar o derogar, los párrafos primero y segundo del artículo tercero transitorio del Decreto 1839 de 12 de marzo de 2010 (artículo tercero que se incluyó en la Constitución como a la Ley Electoral locales).

Proyecto y discusión:

En la discusión, la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos hizo notar que en cuanto a los Decretos 1732 y 1839 emitidos el 6 de marzo de 2008 y el 12 de marzo de 2010 respectivamente, la demanda resultaba extemporánea y por tanto debía sobreseerse la acción por lo que hacía a estos decretos.

Lo anterior, fue aceptado por el ponente Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y aprobado por unanimidad de votos.

Por otra parte, la Ministra Luna Ramos planteó que en el caso, se actualizaba la improcedencia por cesación de efectos del artículo 148 del artículo tercero transitorio del Decreto 1839 (cuya vigencia será para el proceso electoral del año 2011), reformado mediante el Decreto reclamado 1843, en virtud de que lo que dicho precepto prevé es la determinación de los topes de los gastos de campaña, a partir del mes de mayo de 2010 (que ya pasó y se llevó a cabo) para el proceso electoral que empieza el 2 de agosto de este año. Por tanto, el artículo ya cesó en sus efectos, por haberse consumado sus efectos en el tema de gastos de precampaña y debe sobreseerse al respecto.

Lo anterior, fue aceptado por el Ministro ponente y aprobado por unanimidad de votos.

Tema 1. Violación al artículo sexto transitorio del Decreto de Reformas Constitucionales de 13 de noviembre de 2007.

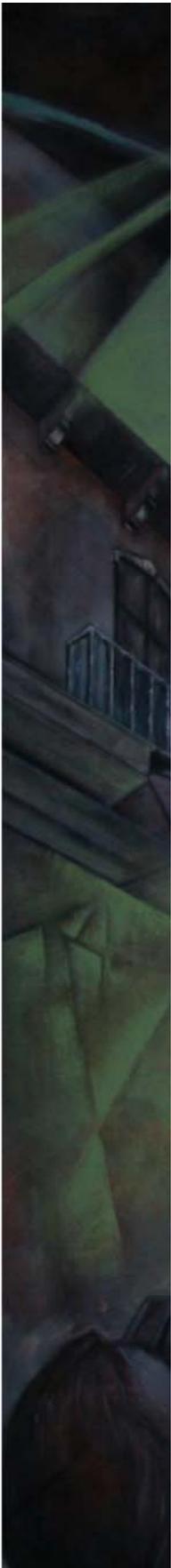
En el proyecto se precisó que de la lectura al artículo Sexto Transitorio, se advierte que el órgano reformador de la Constitución Federal impuso a las legislaturas estatales y al órgano legislativo del Distrito Federal, la obligación de adecuar su legislación de contenido electoral al nuevo texto fundamental, lo cual debía llevarse a cabo a más tardar dentro del año siguiente a partir de la entrada en vigor del Decreto de reformas, observando lo dispuesto en el artículo 105 fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Federal; es decir, debía expedirse cuando menos con 90 días de anticipación al inicio del proceso electoral para el cual vaya a aplicarse la nueva normatividad.

Así, se señaló que aun cuando en el artículo Séptimo Transitorio del diverso Decreto 1732 del 6 de marzo de 2008,² el Congreso local se haya podido otorgar o no un plazo mayor del que estableció el artículo Sexto Transitorio antes citado, para realizar las reformas legales correspondientes, lo cierto es que dicho poder legislativo cumplió el mandato constitucional mediante diverso Decreto 1839 publicado en el Boletín Oficial de la entidad el 12 de marzo de 2010, por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia electoral de la Constitución, la Ley Electoral, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio, todos del Estado de Baja California Sur.

Por ende, con la emisión del Decreto 1843 impugnado no se viola el artículo Sexto Transitorio, dado que ya se había dado cumplimiento a dicho mandato con un Decreto anterior, y el Decreto impugnado sólo constituye una reforma más dentro del sistema local.

¹ Previstos en los artículos 41, Base III, Apartado A, B, y D, en relación con la fracción IV, inciso 1), 116, de la Constitución Federal.

² SÉPTIMO.- Las reformas a las disposiciones legales del Estado de Baja California Sur, que sean necesarias para cumplir con la presente reforma constitucional, deberán ser realizadas dentro del plazo de un año establecido por el artículo sexto transitorio de la reforma constitucional federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de noviembre de 2007.



Por otra parte, se proponía que el Congreso del Estado no violentó los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal al emitir el citado Decreto 1843, pues como antes se precisó, este Decreto no se emitió en cumplimiento del Decreto de Reformas de la Constitución Federal de 13 de noviembre de 2007, sino que fue una reforma anterior y en el Decreto impugnado, únicamente se introdujeron ciertos ajustes a lo ya reformado; de ahí que el Decreto 1843 reclamado ya no se rige por lo preceptuado en el aludido Sexto Transitorio, máxime que las facultades legislativas del Congreso del Estado, no derivan de lo establecido en dicho artículo transitorio, sino de lo establecido en la propia Constitución Federal y en la Constitución y las leyes locales; por tanto, resulta incorrecto señalar que el Congreso del Estado se arrogó facultades que no le corresponden al emitir el Decreto 1843.

Discusión:

En cuanto al este tema, la mayoría de los señores Ministros estuvieron de acuerdo con el sentido del proyecto, excepto por la Ministra Luna Ramos y El Ministro Franco González Salas, quienes se apartaron del proyecto en la parte que declara infundados los conceptos de invalidez planteados porque sí se cumplió con la reforma constitucional. Lo anterior, porque este tema se relaciona con una omisión legislativa, y para ellos sería inoperante el concepto de invalidez, pues siempre han votado en contra de las omisiones legislativas.

Tema 2. Certeza en el inicio del proceso electoral y violación a lo establecido en el párrafo cuarto de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal.

Se propuso que no existe incertidumbre en relación con la fecha en que iniciará el proceso electoral, ya que de la legislación aplicable se advierte que éste inicia el 2 de agosto de 2010. Además, se dijo que el artículo 148 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en su nueva reforma, no es contradictorio con los preceptos de la Ley Electoral local al establecer que la fijación del tope de gastos de campaña, no forma parte de ninguna de las etapas del proceso electoral.

También, se señaló que el Congreso del Estado al preceptuar que el establecimiento de dichos topes se lleve a cabo como un acto previo al inicio del proceso electoral y que no forma parte de éste, ejerció las facultades que la Constitución Federal y la Constitución y leyes locales le otorgan, acorde con los artículos 40 y 41, primer párrafo de la Norma Fundamental, los cuales señalan que los Estados poseen libertad configurativa en todo lo concerniente a su régimen interior siempre y cuando no contravengan las estipulaciones del Pacto Federal, lo que no ocurre en el caso.

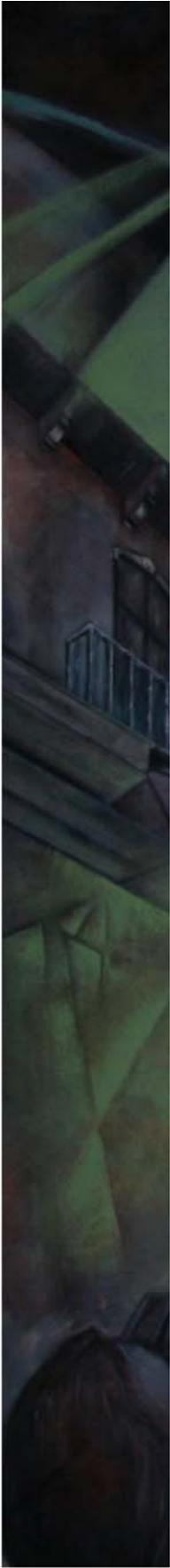
Así, tomando en consideración que el próximo proceso electoral inicia el 2 de agosto de 2010, se concluyó que si el Decreto impugnado se publicó y promulgó el 30 de abril de 2010, entonces no se vulneró lo establecido en el párrafo cuarto de la fracción II, del artículo 105, de la Constitución Federal, pues las normas impugnadas se publicaron 93 días antes del inicio del proceso electoral.

Discusión:

En cuanto a este tema hubo unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

Tema 3. Violación al principio de certeza por falta de reformas a los párrafos primero y segundo del artículo tercero transitorio del decreto 1839 de 12 de marzo de 2010.

Se señaló que el Decreto 1843 impugnado no violenta dichos principios, ya que si bien mediante el diverso Decreto 1839 de 12 de marzo de 2010, se realizaron reformas tanto a la Constitución local, como a la Ley Electoral de Baja California Sur, lo cierto es que el artículo Tercero Transitorio de dicho Decreto 1839, no puede considerarse como un precepto transitorio de la Constitución local, sino que establece un régimen de tránsito hacia la reforma realizada a la Ley Electoral, y en tal virtud, al ser un precepto transitorio de la legislación local, el Congreso estatal sí tenía atribuciones para reformarlo sin necesidad de reformar también la Constitución local, ya que lo que se pretendía modificar no impactaba a dicha Norma Fundamental.



Asimismo, de la lectura al artículo Tercero Transitorio del Decreto 1839, en comparación con la reforma realizada mediante el Decreto 1843 impugnado, se advierte que no se violan los principios en materia electoral señalados, en específico el de certeza, pues no era necesario reformar los párrafos Primero, Segundo y Tercero Transitorios.

Lo anterior, porque únicamente con el objeto de avocar los tiempos a la elección que se realizará por última ocasión en febrero de 2011, fue que se postergó la vigencia de las normas legales reformadas, a fin de acatar lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, así como en el artículo Sexto Transitorio del Decreto de 13 de noviembre de 2007.

Pero se hizo notar que no obstante tal adecuación, existieron algunas fechas que generaban un conflicto en el proceso electoral, así como en el establecimiento de su inicio, y fue por ello que se reformaron nuevamente esos preceptos transitorios, sin que sea obstáculo el hecho de que mediante el Decreto 1843 impugnado, también se hayan reformado los artículos 96, 142, fracción VI, inciso a), párrafo primero y segundo, y 148 de la Ley Electoral de Baja California Sur, respecto de los cuales se había postergado la vigencia hasta el 30 de junio de 2014, según lo preceptuado en el párrafo primero del artículo Tercero Transitorio del Decreto 1839 de 12 de marzo de 2010, pues en el artículo transitorio Único del Decreto 1843 de 30 de abril de 2010, se señaló que las reformas realizadas entrarían en vigor al día siguiente de su publicación, con excepción de los mencionados artículos 92, 142 y 148.

En lo que se desprende que respecto de los preceptos aludidos que fueron nuevamente reformados, también se postergó su vigencia al 30 de junio de 2014, por lo que el legislador complementó su reforma y la hizo congruente con lo ya establecido en la reforma anterior.

Discusión:

Por lo que hizo a este tema, la Ministra Luna Ramos estuvo de acuerdo con el proyecto, pero hizo notar que debía eliminarse del mismo lo concerniente al artículo 148 vigente para el proceso electoral del 2011, pues respecto de este precepto ya se había sobreseído e indicó que únicamente debía quedar lo relativo al artículo 148, pero vigente para el proceso electoral del 2014.

Por su parte el Ministro Franco González Salas precisó que no hay ninguna regla, ni en la Constitución Federal ni en la local que se refiera a esta situación, por lo que en tal virtud, el Legislador tiene un amplio margen de configuración. Sugirió que se agregara al proyecto el argumento de que el sistema está construido conforme a lo que el Legislador del Estado creyó que era lo más conveniente, sobre todo si se toma en cuenta que las precampañas en el Estado, deben financiarse preferentemente con recursos privados y consecuentemente, la previsión de que sea antes, toma sentido, porque los partidos políticos tendrán que ver cómo se allegan recursos de esta naturaleza para hacer frente a las precampañas.

El Ministro ponente Gudiño Pelayo aceptó la observación que hizo el Ministro Franco, así como la precisión realizada por la Ministra Luna y en ese sentido se aprobó por unanimidad de votos esta parte modificada del proyecto que reconoce la validez del Decreto Número 1843 impugnado.

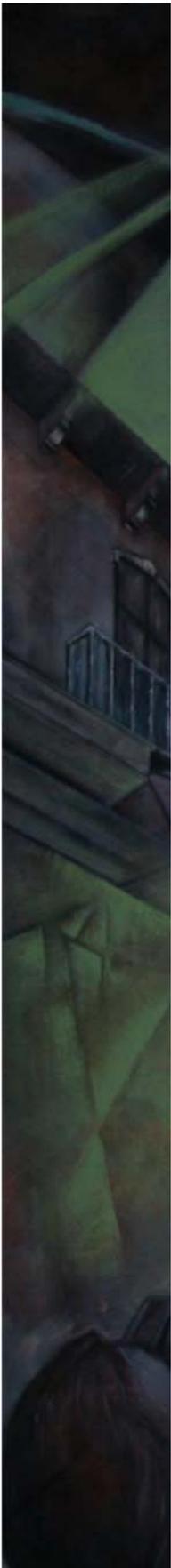
Puntos resolutivos aprobados:

De acuerdo a lo discutido en la sesión, se propusieron los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad promovida por el partido convergencia.

SEGUNDO. Se sobresee en esta controversia constitucional respecto de los decretos 1732 y 1839, expedidos por el Congreso del Estado de Baja California Sur, en los términos señalados en el considerando segundo de este fallo.

TERCERO. Se sobresee en esta controversia constitucional respecto del artículo 148 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, aplicable para el proceso electoral del



año dos mil once, reformado mediante Decreto 1843 del Congreso del Estado de Baja California Sur, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

CUARTO. Se reconoce la validez del decreto 1843 por el que se reforman los artículos 69, 96, 142, fracción VI, inciso a), párrafos primero y segundo, 148, vigente para el proceso electoral del año dos mil catorce, 198, primer párrafo del numeral uno del artículo 287 ter, y se deroga el artículo 50 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se reforman los artículos 96 y 142, inciso a), primer párrafo del artículo tercero transitorio del decreto 1839 y se derogan el segundo párrafo del inciso a), de la fracción VI, del artículo 142, y fracción II, del artículo 157 del mismo transitorio, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur de fecha treinta de abril de dos mil diez, en términos de los considerandos quinto, sexto y séptimo de esta resolución. y,

QUINTO. Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

NOTIFÍQUESE; "..."

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
México, D. F., México